

Panamá, 16 de octubre de 2025
DGCP-DS-DJ-1986-2025

Licenciada
LUZ GRACIELA DE CALZADILLA
Directora General
Instituto de Meteorología e
Hidrología de Panamá
Ciudad.-

Señora Directora General:

Hemos recibido su nota No. IMHPA-DAF-DCP-076-2025 de 2 de octubre de 2025, mediante la cual manifiesta que el Instituto de Meteorología e Hidrología de Panamá, suscribió con la empresa VENETIC INC., el contrato de suministro de bienes No. DAyF-004-2025, para el “Suministro, instalación y puesta en servicio y repuestos para el radar meteorológico WRM200 ubicado en Tolé, Chiriquí”, el cual fue remitido para refrendo el 8 de agosto de 2025.

Señala en su misiva que, la Contraloría General de la República, a través de la Nota No. 7990-2025-DNFG de 26 de septiembre de 2025, devolvió sin refrendo el referido contrato, solicitando aportar la opinión de la Dirección General de Contrataciones Públicas, respecto a la viabilidad de la aplicación del procedimiento especial de adquisiciones de emergencia de forma extemporánea.

Adicionalmente, indica que, la negativa para refrendar el contrato por parte de la Contraloría General de la República, radica en que el Ministerio de Ambiente, quien representa al IMHPA ante el Consejo de Gabinete, asignó un millón de balboas (B/.1,000,000.00), previa solicitud formal de asignación de recursos sustentada mediante Nota IMHPA-010-2025 de 8 de enero de 2025, sin embargo, no fue hasta 12 de junio de 2025 que la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional aprobó el traslado de partida, y posteriormente, el 15 de julio de 2025 que el MEF les notificó la disponibilidad presupuestaria, para poder iniciar el registro de la contratación el 17 de julio de 2025, bajo el número 2025-1-0-153-04-EM-000224.

Así las cosas, debemos indicar que la Dirección General de Contrataciones Públicas es el ente rector y fiscalizador de los procedimientos de contratación pública, con facultades destinadas a la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Para dar respuesta, esta Dirección considera necesario citar puntualmente el contenido del artículo 85 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 85. Procedimiento especial de adquisiciones de emergencia. Cuando el Consejo de Gabinete declare emergencia, las entidades estatales podrán

contratar la adquisición de bienes, servicios u obras a través del procedimiento especial.

La resolución de gabinete que declare el estado de emergencia y autorice la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones deberá indicar la suma total autorizada para contrataciones especiales y el periodo dentro del cual esas contrataciones podrán hacerse.

El procedimiento especial de adquisiciones de emergencia podrá utilizarse hasta alcanzar en conjunto la suma autorizada y dentro del plazo señalado.

En los casos de emergencia en los que sea necesaria la adquisición de agua y alimentos destinados para el consumo inmediato, no se exigirá la presentación de fianzas; sin embargo, el contratista a través del contrato debe garantizar a entidad contratante su obligación de responder por los vicios de los bienes adquiridos. Igualmente, el contrato deberá establecer que el pago del contratista se hará con posterioridad a la ejecución del objeto del contrato.

Si se requirieran bienes que no puedan ser suministrados en el mercado local, las entidades quedan facultadas para adquirirlos a empresas no nacionales, aunque con la obligación de estas de registrarse a posteriori en el Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Una vez concluido el término señalado en la resolución de gabinete que declaró la emergencia, las entidades contratantes presentarán al Consejo de Gabinete un informe detallado de las contrataciones realizadas. Dicho informe será publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a más tardar a los cinco días hábiles siguientes a la presentación en el Consejo de Gabinete.

Si no se consumieron o utilizaron todos de los bienes adquiridos, los remanentes deberán ser puestos a disposición del Sistema Nacional de Protección Civil del Ministerio de Gobierno o de la Dirección de Asistencia Social del Ministerio de la Presidencia.

Las entidades deberán consultar la tienda virtual antes de acogerse a este procedimiento especial y verificar si los productos o servicios requeridos para atender la emergencia están o no incluidos en dicha tienda.” (El resaltado nos pertenece)

Como se puede apreciar en la norma transcrita, se observa que la Resolución de Gabinete que declare el estado de emergencia y autorice la contratación mediante el procedimiento especial de adquisiciones, deberá indicar la suma total autorizada para contrataciones especiales y **el periodo dentro del cual esas contrataciones podrán hacerse**. Y como lo indica en su nota, la Resolución de Consejo de Gabinete 107 de 14 de noviembre de 2024, modificada por la Resolución de Consejo de Gabinete 3 de 14 de enero de 2025, indica que el plazo para la realización del procedimiento de contratación a través del procedimiento especial de emergencia fue hasta el 15 de febrero de 2025, sin embargo, la entidad inició su proceso de contratación el 17 de julio de 2025, es decir, ya vencido el plazo de autorización, establecido en la Resolución antes mencionada.

Ahora bien, ante las circunstancias planteadas en su misiva, citamos lo preceptuado en el artículo 79 del Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020. Veamos:

“Artículo 79. Causales. Las entidades o instituciones públicas que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley utilizarán los procedimientos de selección de contratista, fundamentando sus actuaciones

en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, eficiencia, publicidad y debido proceso. No obstante, cuando se produzcan hechos o circunstancias por los cuales la celebración de cualquiera de los procedimientos de selección de contratista establecidos en el artículo 56 ponga en riesgo la satisfacción de los requerimientos e intereses del Estado, dichas entidades o instituciones podrán acogerse al procedimiento excepcional de contratación, siempre que realicen el estudio de mercado pertinente y reciban, por lo menos, tres propuestas que deben cumplir con las especificaciones entregadas por la institución. En los casos en que existan menos de tres proveedores, la entidad deberá presentar el respectivo sustento. El procedimiento excepcional de contratación aplicará en los casos siguientes:

1..." (El resaltado nos pertenece)

La norma citada establece que, es una potestad de las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, llevar a cabo el procedimiento excepcional de contratación, siempre que el mismo se encuentre fundamentado o enmarcado en algunas de las causales enumeradas en el artículo 79, y cumpliendo con el debido proceso, sustentando mediante un Informe Técnico Fundado la contratación, a fin de contar con la evaluación y aprobación de la autoridad competente, según corresponda, tal como lo indican los artículos 80, 81, 82 y 83 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y los artículos 148 al 152 del Decreto Ejecutivo 439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022.

Todo lo expuesto debe entenderse, sin perjuicio de la competencia que tiene la Contraloría General de la República, para aprobar o negar el refrendo del contrato como ente competente para la fiscalización de los fondos y bienes públicos; al respecto, debe atenderse que dicha entidad, a través de la Circular No. 12-25-DC-DFG de 04 de septiembre de 2025, hace el llamado de atención para que las entidades se abstengan a realizar esta práctica, indicando que la Contraloría General de la República, como institución garante del cumplimiento de los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico, no refrendará ningún documento contractual, en los que hayan sido recibidos con antelación los bienes, obras o servicios objeto del compromiso.

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD

Director General

AR

AR